

... Seguidamente en Derecho Político I, don Manuel Gonzalo desarrolla una lección sobre las Fuerzas Armadas. Corresponde hoy a la materia de Derecho Político I y dentro de ella hacer algunas referencias al tema 32 del programa, referente a las Fuerzas Armadas. Como en ocasiones anteriores, estas referencias van a estar fundamentalmente vinculadas, después de algún planteamiento de tipo general, a lo que establece la Constitución Española de 1978 al respecto. En cuanto al marco general, quizá bastan las referencias.

que en el tema 32 se hacen. Sin embargo, aquí, para centrar la cuestión, vamos a hablar simplemente del tema de lo que significa el poder en su dimensión, en su aspecto de fuerza dentro de un Estado. Pascal decía que es preciso que el poder sea justo y que la justicia sea fuerte. En efecto, esta racionalización de ambos aspectos es precisamente de lo que se trata en un régimen constitucional. Ya habló Max Weber de que el Estado tenía el monopolio de la violencia física legítima. Quizá, tal vez, con una desafortunada expresión, en cuanto al término violencia, porque parece que violencia apela mucho más a la fuerza bruta que a la fuerza racional. Quizás se podría decir...

que tiene el monopolio de la coacción, el monopolio, por lo tanto, de la fuerza física legítima. Esto, por una parte, se pone en conexión con lo que señala el profesor Bódó al afirmar que vivimos en una raciocracia o en una nomocracia, porque, como decía Aristóteles, la ley es la razón desprovista de pasión. Esa raciocracia, ese gobierno de la razón, implica que el uso de la fuerza sea un uso medido, un uso sometido a la norma, un uso sometido a la constitución. Porque, además, y esto es muy importante, como señalaba André Oriú, al analizar los distintos aspectos o notas fundamentales del poder político, al menos del poder político concebido en una sociedad racionalista, es un poder no para la guerra, sino un poder para la paz.

el hecho de que sea un poder para la paz no implica necesariamente el descuidar el problema de un eventual conflicto. Eventual conflicto que se expresa en el antiguo adagio romano del si vis pacem para velum. Si quieres la paz, prepara la guerra. Pero esa guerra no es una guerra ofensiva y de ahí que en los sistemas constitucionales se hable con frecuencia de los ministerios de defensa, que quiere decir que la agresión no está en ningún caso justificada, sino únicamente una actitud de legítima defensa contra una agresión injusta. Ahora bien, el someter, el racionalizar la fuerza, llevó a los constituyentes en la revolución francesa a hablar de que las fuerzas armadas eran... un poder neutro. Sin embargo aquí es preciso...

matizar bien de qué manera ese poder se comporta con neutralidad. No se trata evidentemente de que exista un aparato para cualquier fin, sino para algún fin medido, tasado, establecido en el ordenamiento político y en una democracia en el ordenamiento constitucional. Porque si bien es cierto que las fuerzas armadas deben ser apartidistas precisamente porque están al servicio del Estado y de quien legítimamente detenta el poder del Estado en un momento determinado, esto es, quien ocupa el gobierno y obtiene la mayoría normalmente en el parlamento, sin perjuicio de los problemas más difíciles que se plantean en el presidencialismo, sobre todo cuando se da una divergencia entre la composición de las cámaras y el poder de la política. La significación política del presidente, es el caso americano, sin perjuicio de esto...

que efectivamente esa neutralidad se postula como un apartidismo, no al servicio de una banda facción dentro de la comunidad, sino al servicio de la comunidad toda que está en cada momento representada por quien ejerce el gobierno legítimamente. Lo cual supone a la vez tomar efectivamente una opción política, opción política que es una opción política relativamente matizada por los factores de oportunidad, como siempre sucede con la política. No se trata de ser apolítico, sino de ser apartidista. A político no pueden ser las Fuerzas Armadas en la medida en que están precisamente al servicio de la justicia, como es entendida esa idea de derecho que es entendida por una determinada comunidad política en un momento histórico preciso. Por eso volveríamos en este planteamiento. Y aquí, en este planteamiento inicial, a que...

Es preciso que el poder, que el monopolio de esa coacción física legítima de que hablaba Weber sea justo. Es decir, que las fuerzas armadas sean un componente efectivamente necesario dentro de la comunidad política. Pero también es preciso que la justicia se vea respaldada por esa actitud de servicio, esa actitud de apoyo por parte de la organización institucional de la fuerza dentro del Estado. Pues bien, con ello pasamos al segundo aspecto que decíamos que brevemente íbamos a comentar. En la Constitución existen algunos artículos que se refieren tanto por una parte a las fuerzas armadas como por otra al fenómeno del ejercicio de la coacción. Es decir, a aquellos servicios administrativos, a aquella administración del Estado, e incluso en su caso de los entes informáticos,

que están capacitadas por la ley para ejercer la coacción. Entonces aquí habría que hacer una diferenciación según el rango, según el nivel, el significado y el alcance respecto del nivel también del ordenamiento al que nos movemos. En este sentido cabe invocar, por una parte, el artículo 8, el artículo 8º de la Constitución, referente a las Fuerzas Armadas, y también los artículos que se refieren al gobierno y a la administración comprendidos en el título 4º, es decir, artículos 97 y siguientes. Quizá el artículo más amplio, del cual cabe deducir el resto de las normas constitucionales, de las normas que figuran en la Constitución Española de 1978, es el artículo 97. Este establece, el gobierno dirige la política...

interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Esa administración civil y militar, esa defensa del Estado encomendada al gobierno, es servida, como el gobierno quiere que sea servida, precisamente por las Fuerzas Armadas. Por otra parte, habría también algunos otros artículos referentes a la administración que cabría citar, como son el 103, que establece los principios generales de la actuación administrativa. Por ejemplo, cuando dice el artículo 131, la administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento pleno a la ley y al derecho, se aparta un poco de las actitudes positivistas.

que han acompañado continuamente al Estado constitucional. Porque es algo más que la ley esa referencia que se hace al derecho. En el sentido de que también comprende aquellos principios inmanentes y operativos que de la propia ley, de la propia funcionalidad de la ley, se deducen aun cuando no estén expresamente recogidos. Un principio, por otra parte, que tiene alcance muy diverso según se trate de aspectos que limitan la actividad de los particulares o que la desarrollan. Y concretamente en este caso, en cuanto a la limita,

tienen un sentido restrictivo pero en todo caso informador de la actividad de cualquier órgano de la administración. Pues bien, dentro de este esquema, dentro de este... de este...

En este ámbito, señalado por los artículos 103 y 97, habría que inscribir la definición que se hace en el título preliminar de la Constitución sobre las Fuerzas Armadas. El artículo 8º dice, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Una ley orgánica, dice el apartado 2º, regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución. Aquí se ve cuál es la contemplación que hace el legislador de las Fuerzas Armadas. En primer lugar, habría que criticar el encaje sistemático dentro de la Constitución. El pensar por qué dentro de un título preliminar se establece la regulación de las Fuerzas Armadas.

lo cual es verdaderamente inusual en el ámbito del derecho constitucional comparado. Sin embargo, parece que existe algún punto, si no de justificación, al menos de explicación, no sólo en el proceso o en la actitud desarrollada por las Fuerzas Armadas y mantenida por las Fuerzas Armadas en el proceso de la transición política, desde 1975 hasta la aprobación de la Constitución, sino también, y tal vez muy especialmente, el hecho de que en este título preliminar hay referencias concretas a aquellos poderes que una parte de la doctrina ha llamado poderes de hecho en el Estado actual. Así, el artículo 6 se refiere a los partidos políticos que expresan el pluralismo político. Se trata de unas organizaciones que se acogen, al principio, de libertad,

respecto de las cuales se dice que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, pero cuya esencial misión consiste en concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumento fundamental para la participación política. Lo mismo sucede en el artículo séptimo cuando se refiere el legislador constituyente a los sindicatos de trabajadores, a las asociaciones empresariales, etc. Pues bien, la misión singular de las Fuerzas Armadas es la de prestar aquella coacción cuando ésta fuera necesaria, pero en todo caso legítima, para respaldar, para defender el ordenamiento constitucional. Y ese ordenamiento constitucional. Que consagra la soberanía popular, la independencia de España como nación en el ámbito del derecho internacional y de las relaciones internacionales y defender su integridad territorial.

son los cometidos supremos de estas Fuerzas Armadas que tienen en todo caso un carácter servicial, como se pone de relieve en el artículo 103 antes citado. La circunstancia de que una ley orgánica llegue a regular las bases de la organización militar pone también de relieve como se trata de un órgano del Estado capital, aunque no se puede decir que es un órgano constitucional, un órgano superior del Estado, puesto que estos son fundamentalmente la monarquía o la corona, por una parte, y después fundamentalmente el Parlamento, el Gobierno, el Consejo Superior del Poder Judicial y también el Tribunal Constitucional. En este sentido, pues, ocupa un lugar privilegiado por ese monopolio de la fuerza, pero ocupa también un poder, ocupa un lugar a la vez subordinado por ese carácter servicial.

...un carácter servicial, por otra parte, que alcanza a todos los órganos del Estado de cualquier categoría que fueren. En Derecho Político I el profesor Don Manuel Gonzalo ha explicado las Fuerzas Armadas. ...

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!